

Quito, D.M., 14 de mayo de 2026

CASO 3-26-EE

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE EL SIGUIENTE**

DICTAMEN 3-26-EE/26A

Resumen: La Corte Constitucional dictamina la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito desde el 03 de mayo de 2026 hasta el 18 de mayo de 2026, en la franja horaria comprendida entre las 23h00 hasta las 05h00 en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar). No obstante, la Corte condiciona la constitucionalidad de la medida a que su implementación esté acompañada de las garantías necesarias para permitir a la Defensoría del Pueblo, en coordinación con la fuerza pública, monitorear las operaciones llevadas a cabo durante la vigencia del estado de excepción.

Por otra parte, la Corte declara la inconstitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito en el cantón Echeandía (Bolívar), dado que el dictamen 3-26-EE/26 declaró la inconstitucionalidad del estado de excepción en dicha ciudad al constatare que los hechos calificados como de real ocurrencia no configuraban la causal de grave conmoción interna.

Finalmente, la Corte recuerda que, durante los periodos de suspensión del derecho a la libertad de tránsito, no se podrá impedir a los medios de comunicación y a las organizaciones internacionales que desempeñen su trabajo de conformidad con sus fines institucionales.

1. Antecedentes

1. El presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, emitió el decreto ejecutivo 353 de 02 de abril de 2026 (“**decreto 353**”), mediante el cual declaró el estado de excepción en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar), Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar) por la causal de grave conmoción interna con vigencia de 60 días.
2. El 23 de abril de 2026, la Corte Constitucional emitió el dictamen 3-26-EE/26 en el que, por voto de mayoría, determinó la constitucionalidad de la declaratoria de estado de excepción únicamente en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar). Asimismo, declaró la constitucionalidad de las medidas adoptadas. Por otra parte, en cuanto al cantón

Echeandía (Bolívar) declaró la inconstitucionalidad del estado de excepción.

3. El 28 de abril de 2026, el presidente de la República emitió el decreto ejecutivo 370 (“**decreto 370**”), mediante el cual modificó el artículo 3 del decreto 353 para ordenar la suspensión del derecho a la libertad de tránsito en las provincias y cantones que abarca el estado de excepción, desde el 03 de mayo de 2026 hasta el 18 de mayo de 2026 entre las 23h00 y las 05h00, en los siguientes términos:

Artículo 3.- [...] La suspensión del derecho a la libertad de tránsito se implementará en las provincias y cantones que abarca el presente estado de excepción y regirá a partir del 03 de mayo de 2026 hasta el 18 de mayo de 2026, en la franja horaria desde las 23h00 a las 05h00.

Se exceptúan de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, los siguientes:

- 3.1. Servicios de salud de la red nacional de salud pública integral y la red privada complementaria;
- 3.2. Fuerza pública, entidades complementarias de seguridad y servicios de gestión de riesgos, emergencias y desastres.

La verificación y control del régimen de excepcionalidad a toda persona que circule en el horario de suspensión del derecho a la libertad de tránsito serán efectuados considerando las particularidades de cada caso de forma racional y proporcional, observando el contexto de necesidad y emergencia de la persona que requiera ineludiblemente desplazarse o movilizarse mientras rige la medida excepcional; resaltando que Fuerzas Armadas, Policía Nacional y/o Agentes de Tránsito, coordinarán con las instancias competentes, debiendo asegurar que dentro de los parámetros de excepcionalidad, se garantice la continuidad de la prestación de los servicios de administración de justicia, servicios públicos y el adecuado funcionamiento de los sectores estratégicos.

4. El 28 de abril de 2026, mediante oficio número T.391-SGJ-26-0108, el presidente de la República notificó a la Corte Constitucional del Ecuador con la expedición del decreto ejecutivo 370, adjuntando una copia certificada del mismo.
5. El 29 de abril de 2026, el juez constitucional Jorge Benavides Ordóñez avocó conocimiento de la causa y solicitó al presidente de la República que remita la constancia de las notificaciones que ordena el artículo 166, inciso primero, de la Constitución y los informes que sirvieron de fundamento para la emisión del decreto 370.
6. En escrito de 04 de mayo de 2026, el secretario general jurídico de la Presidencia de la República remitió lo solicitado en el párrafo precedente, esto es la constancia de las notificaciones y los siguientes informes:

- 6.1.** El informe reservado de inteligencia No. STIE-DOAIE-SD-IE-26-006 de 22 de abril de 2026 elaborado por el Centro Nacional de Inteligencia (“**informe 1**”). En el mismo se especifica que los patrones temporales de ocurrencia delictiva en las provincias y cantones objeto de la declaratoria de estado de excepción tienen mayor concentración en horario nocturno, especialmente entre las 23h00 y 05h00. Asimismo, que esta “recurrencia temporal demuestra un nivel de planificación operativa que aprovecha la disminución de presencia institucional, menor control territorial efectivo y reducción de la actividad ciudadana, lo que facilita la ejecución de actividades delictivas con mayor impunidad”. Por ello, en el informe se recomienda la “adopción de medidas orientadas a la restricción de la movilidad”.
- 6.2.** El informe No. PN-SCG-CEO-2026-0148-INF de 23 de abril de 2026 elaborado por la Policía Nacional del Ecuador (“**informe 2**”), en el que se destaca que, de los 231 hechos delictivos registrados desde el 01 al 20 de abril durante todo el día en los territorios planteados a incluirse dentro del toque, el 41% (95 eventos) se registran dentro de la franja horaria de 23h00 a 05h00.
- 6.3.** El informe Técnico de “Pertinencia para una reforma al Decreto Ejecutivo Nro. 353” signado con el número MDI-SSP-DSP2026-0059-IT de 23 de abril de 2026 elaborado por la Policía Nacional del Ecuador (“**informe 3**”). En este informe se determina que el 50% de los homicidios intencionales se ejecutan en la franja horaria propuesta para la restricción. Además, que la reducción de la movilidad ciudadana permite que la Policía Nacional optimice recursos, focalice controles y ejerza una intervención más directa y eficiente de las zonas priorizadas. En virtud de lo señalado, se recomienda la restricción de libertad de tránsito de 23h00 a 05h00.
- 6.4.** El “Informe jurídico para sustentar la reforma al Decreto Ejecutivo Nro. 353, a fin de incorporar la limitación del derecho a la libertad de tránsito” que consta en el memorando No. MDI-CGJ-2026-012-MEMO-EX de 23 de abril de 2026, emitido por la Policía Nacional (“**informe 4**”). En el mismo se indica que el pico de actividad criminal y letalidad se concentra entre las 00h00 y las 01h59, y que durante la noche y madrugada se produce una reducción de la capacidad de reacción inmediata frente a la movilidad delictiva, especialmente en ejes viales estratégicos y zonas de conexión interprovincial. Por lo que se considera que hay fundamento jurídico y técnico para que se reforme el decreto 353.
- 6.5.** El informe jurídico No. CCFFAA-DAJ-2026-0022-INF de 21 de abril de 2026 elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (“**informe 5**”), en el

cual se refiere que el toque de queda permite disminuir la producción de daños colaterales para la población civil, genera un mayor control estatal del área, mejora la contención de riesgo e incrementa la trazabilidad de los operativos.

6.6. El informe técnico- operacional CCFFAA-J-3-PM-2026-090-INF de 22 de abril de 2026 elaborado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (“**informe 6**”). En este informe se señala que el empleo intensivo de capacidades estatales no ha sido suficiente para neutralizar a las estructuras criminales, especialmente en la franja horaria nocturna donde obtienen mayor ventaja táctica. De ahí que se recomiende la adopción del toque de queda.

6.7. El “Informe Técnico/Jurídico en el marco de la reforma del Decreto Ejecutivo No. 353” (“**informe 7**”) remitido por el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 mediante oficio No. SIS-SG-2026-0020-OF de 24 de abril de 2026, en el cual se identifica que el 84.9% de las emergencias de seguridad ciudadana se agrupan entre las 23h00 y 03h00.

6.8. El “Barrido sobre: Noticias relacionadas con los hechos de violencia suscitados en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, Las Naves, La Troncal y Echeandía”, que comprende entre el 01 al 20 de abril de 2026, elaborado por la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República (“**informe 8**”).

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la constitucionalidad del decreto 370 que introduce una medida adicional al estado de excepción vigente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”), en concordancia con los artículos 75 numeral 3 literal c), y 119 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Control formal de la medida adoptada con fundamento en el estado de excepción

8. De acuerdo con el artículo 122 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan

con los siguientes requisitos formales: “1. Que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico; y, 2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción”. Por tanto, las secciones siguientes verificarán que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los requisitos formales previstos en la LOGJCC.

3.1. Que se ordene mediante decreto ejecutivo de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico

9. La suspensión del derecho a la libertad de tránsito fue ordenada por el presidente de la República en el decreto ejecutivo 370. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122.1 de la LOGJCC.

3.2. Que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción

10. El presidente de la República en el decreto ejecutivo 370 ordenó la suspensión del derecho a la libertad de tránsito desde el 03 de mayo de 2026 hasta el 18 de mayo de 2026 entre las 23h00 y las 05h00, en las provincias y cantones que abarca el estado de excepción dispuesto en el decreto 353, esto es: Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, Las Naves, Echeandía y La Troncal.
11. Primero, desde el punto de vista de la competencia material, esta Corte verifica que la medida prevista en el decreto 370 se encuentra contemplada en el artículo 165 de la Constitución como competencia del presidente en el contexto del estado de excepción.
12. Segundo, en cuanto a la competencia espacial o territorial, el presidente de la República precisa que la “suspensión del derecho a la libertad de tránsito se implementará en las provincias y cantones que abarca el presente estado de excepción”. Es decir, dispone la aplicación de la medida prevista en el decreto 370 en: las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar), Echeandía (Bolívar) y La Troncal (Cañar).
13. Al respecto, en el dictamen 3-26-EE/26, esta Corte declaró la inconstitucionalidad de la declaratoria del estado de excepción en el cantón Echeandía porque los hechos calificados

como de real ocurrencia no configuraban la causal de grave conmoción interna. Por tanto, la aplicación de la medida prevista en el decreto 370 en dicho cantón deviene en inconstitucional.

14. Por otra parte, en relación con las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar), se verifica que la medida dispuesta en el decreto 370 guarda coherencia con el ámbito espacial establecido en el artículo 164 de la Constitución.
15. Tercero, en cuanto a la competencia temporal, en el decreto se ordena la aplicación de la medida desde el 03 de mayo de 2026 hasta el 18 de mayo de 2026. En consecuencia, dado que el estado de excepción contenido en el decreto 353 fue dispuesto por 60 días, y la aplicación de la medida se circunscribe a dicho periodo, se verifica que se enmarca en los límites temporales previstos en el artículo 166 de la Constitución.
16. Por las razones expuestas, este Organismo verifica el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122.2 de la LOGJCC, únicamente respecto a las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar).

4. Control material de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción

17. De acuerdo con el artículo 123 de la LOGJCC, la Corte Constitucional debe verificar que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan con los siguientes requisitos materiales:
 1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo;
 2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria;
 3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas;
 4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria;
 5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías;
 6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles; y,
 7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

4.1. Que las medidas ordinarias sean insuficientes para enfrentar los hechos

18. El presidente de la República sostiene que durante la franja horaria de 23h00 a 05h00 se “facilita la ejecución de acciones delictivas” que en su mayoría quedan impunes y hay “mayor probabilidad de movilidad criminal”. Aquello porque se aprovecha “la baja presencia institucional para el repliegue y planificación de eventos de alto impacto”, lo cual genera “graves afectaciones a la seguridad ciudadana y el orden público”. Para sustentar lo expuesto, indica:

18.1. Que en los informes 2 y 3 se constata que la Policía Nacional, durante el periodo que ha regido el estado de excepción, ha realizado 77 operativos policiales, 184 detenidos y la liberación de 13 personas, ha decomisado 07 vehículos, 15 motocicletas, 206 terminales móviles, 92 tarjetas SIM y \$1.278.805 como monto evitado de pago de delitos de secuestro y extorsión, y ha atendido 12 eventos relacionados con explosivos.

18.2. Que en el informe 6 se indica que las FF.AA., durante la vigencia del estado de excepción, han ejecutado 541 controles militares/retenes, 502 patrullajes terrestres, 703 acciones de protección a las áreas reservadas de seguridad terrestre, 99 patrullajes marítimos y fluviales, 19 987 controles CAMEX, 1627 patrullajes al Sistema Hidrocarburífero Nacional (“SHN”), 83 operaciones de seguridad física del SHN, 33 operaciones de seguridad al Ministerio de Educación, 29 operaciones de apoyo a la Casa Militar Presidencial y 2 apoyos aéreos. Por lo que, ha habido un despliegue efectivo de las FF.AA. sin embargo, la violencia persiste por “la capacidad de adaptación y recomposición del fenómeno criminal”.

18.3. Que en el informe 6 se concluye que, en el horario nocturno, los grupos criminales aprovechan “la disminución del tránsito, la oscuridad y la menor densidad de testigos para ejecutar homicidios, trasladar armamento, movilizar droga y establecer enlaces logísticos”. Por tanto, los patrullajes, retenes y controles convencionales, “no alcanzan por sí solos un nivel suficiente de afectación sobre la franja temporal de mayor ventaja operacional para la criminalidad organizada”. De aquí que, en el informe, se sugiera la necesidad de la restricción focalizada del tránsito entre 23h00 y 05h00.

18.4. Que en los informes 2, 3, 5 y 6 refieren que la suspensión al derecho de libertad de tránsito permite optimizar recursos por parte de la fuerza pública, focalizar controles y disminuir la probabilidad de victimización y de generar daños colaterales.

Asimismo, al disminuir la circulación de personas es posible incrementar la capacidad de control territorial del Estado para mantener el orden público.

19. Así pues, de acuerdo con los argumentos expuestos por el presidente de la República, se observa que se han ejecutado operativos policiales y militares, no obstante, la violencia persiste. De igual manera, el presidente, con base en los informes adjuntos, indica que durante el horario nocturno los grupos criminales aprovechan para cometer más actos delictivos, por lo que la suspensión de la libertad de tránsito permitirá optimizar el uso de la fuerza pública y focalizar controles para disminuir la probabilidad de generar daños colaterales.
20. En ese sentido, esta Corte observa que las medidas ordinarias como operativos, retenes y controles ejecutados por la Policía Nacional y las FF.AA. han sido insuficientes para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria de estado de excepción. En específico, para afectar a grupos criminales cuya actividad operacional se desarrolla de manera más concentrada en el horario nocturno. Por otra parte, “el régimen ordinario no prevé medidas equivalentes que permitan el desarrollo de operativos contra grupos criminales con la facilidad y los riesgos reducidos para la ciudadanía que se logran con la imposición de un toque de queda”.¹ En consecuencia, la circulación reducida al mínimo permite optimizar y focalizar el uso de las fuerzas del orden, dificulta que miembros de los grupos criminales se desplacen sin ser detectados por la fuerza pública y reduce la exposición de la población ante posibles enfrentamientos de la Policía Nacional con miembros de los grupos criminales.²
21. Por tanto, esta Corte verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 123 numeral 1 de la LOGJCC

4.2. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos y la medida

22. El presidente de la República manifiesta que en los informes adjuntos se constata que durante la franja horaria de 23h00 a 05h00 se evidencia la mayor incidencia de actividades delictivas. Por tanto, “la medida excepcional de suspensión del derecho a la libertad de tránsito guarda relación directa con los hechos que motivaron la emisión del vigente estado de excepción por grave conmoción interna”. Esto debido a que la intervención en la franja horaria propuesta “constituye una respuesta orientada a afectar y reducir el

¹ CCE, dictamen 2-26-EE/26A, 19 de marzo de 2026, párr. 23.

² *Ibíd.*

margen de maniobra nocturno de las estructuras criminales, concentrando a su vez una mayor efectividad operativa y operacional”.

23. Al respecto, este Organismo considera que se configura la relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos y la medida. Aquello porque los hechos que motivaron la declaratoria del estado de excepción contenida en el decreto 353 consistieron en eventos violentos de tal intensidad y frecuencia como asesinatos, hallazgos de cuerpos, detonaciones con artefactos explosivos, atentados contra viviendas, locales comerciales y transporte público, así como intimidaciones con mensajes criminales atribuidos a estructuras criminales, grupos de delincuencia organizada y grupos de delincuencia organizada transnacional. A su vez, la medida ha sido ordenada para facilitar la realización de operaciones de la fuerza pública durante el horario nocturno, en el que se concentra la mayor actividad criminal.
24. En virtud de lo expuesto, esta Corte concluye que la medida excepcional ordenada en el decreto 370 cumple el requisito material establecido en el artículo 123 numeral 3 de la LOGJCC.

4.3. Que la medida sea idónea para enfrentar los hechos

25. En cuanto a la idoneidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, el presidente de la República argumenta:
- 25.1. Que en el informe 6 presentado por las FF.AA. se señala que, durante los horarios nocturnos, se incrementa la probabilidad de que se produzcan actividades ilícitas u operaciones logísticas de estructuras criminales. Aquello porque se reduce la circulación legítima de personas y vehículos y el control social espontáneo. Por tanto, la suspensión del derecho a la libertad de tránsito durante las 23h00 y 05h00 “facilita las acciones operativas porque permite establecer cordones de seguridad, cierres de perímetro, puntos de control y despliegues tácticos con menor interferencia civil”. Adicionalmente, “favorece la discriminación entre tránsito autorizado y tránsito sospechoso, reduce el ruido operacional en zonas críticas”, mejora la rapidez de reacción de patrullas y unidades especializadas, incrementa la “eficiencia en control territorial, identificación de focos delictivos y protección de infraestructura crítica, además de disminuir la capacidad de evasión y dispersión de actores criminales”.

- 25.2. Que en el informe 5 se destaca que la medida busca “disminuir los riesgos en contra de la población civil” y facilitar operaciones de control. Por su parte, los informes 2 y 3, elaborados por la Policía Nacional, coinciden en que la medida permite reducir “los riesgos asociados a la exposición de la población a los hechos delictivos, además de facilitar el control por parte de la fuerza pública, fortaleciendo las condiciones de preservar la integridad de la ciudadanía”. Así pues, la medida se orienta a reducir la “capacidad de acción de las estructuras criminales, al limitar sus desplazamientos y restringir escenarios propicios para la comisión de actividades delictuales”, siendo su fin último, la protección de la seguridad ciudadana.
26. Con base en los argumentos expuestos por el presidente y los informes adjuntos, esta Corte considera que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito es idónea para enfrentar los hechos que motivaron la declaratoria de estado de excepción. En tanto, la medida permite que se lleven a cabo operativos nocturnos con mayor facilidad para enfrentar a los grupos criminales. Puesto que se refuerza la capacidad de acción de la fuerza pública para que identifiquen focos delictivos, se reducen los riesgos de que los actores criminales se escapen y se disminuye la probabilidad de que la población civil se vea afectada, tanto por enfrentamientos entre la fuerza pública y criminales durante los operativos, como por los actos delictivos perpetrados por organizaciones criminales.
27. Por tanto, se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 123 numeral 4 de la LOGJCC.

4.4. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en derechos y garantías

28. Respecto a la necesidad de la medida, el presidente de la República manifiesta:
- 28.1. Que en el informe 6 se refiere que alternativas menos gravosas ya han sido implementadas de forma sostenida como: patrullajes, retenes, controles CAMEX, protección de infraestructura estratégica, presencia militar disuasiva, entre otros. Sin embargo, persisten los eventos violentos. Por ello, la restricción focalizada del tránsito constituye la medida menos lesiva disponible con capacidad real de potenciar la eficacia estatal sobre el patrón nocturno de violencia y movilidad criminal.
- 28.2. Que en los informes 2 y 3 de la Policía Nacional, sobre los resultados de la productividad operativa, destacan las gestiones realizadas en coordinación con las

FF.AA. para la ejecución de operativos CAMEX y operativos conjuntos, priorizando la presencia institucional, fortaleciendo la articulación operativa por parte de la fuerza pública.

29. Por su parte, este Organismo no identifica otra medida, distinta a la suspensión del derecho a la libertad de tránsito, que permita alcanzar los objetivos propuestos en el mismo grado de satisfacción. En ese sentido, esta Corte no encuentra una medida alternativa a la suspensión focalizada del derecho a la libertad de tránsito que asegure que la fuerza pública pueda llevar a cabo operativos nocturnos para desarticular grupos criminales con igual facilidad, eficacia y con un nivel similar de reducción de riesgos para la población en general. Sin perjuicio de ello, cabe recalcar que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito constituye una medida excepcional, por lo que no puede considerarse como una respuesta general, permanente ni única para desarticular la violencia en la noche.
30. En virtud de lo expuesto, la medida cumple el requisito material del artículo 123 numeral 5 de la LOGJCC.

4.5. Que la medida sea proporcional

31. El presidente de la República sostiene la proporcionalidad de la medida con base en los siguientes argumentos:
- 31.1. Que en los informes 2 y 3 se plasma que hay evidencia de que, la medida en cuestión, permite reducir los índices de violencia homicida. Aquello porque afecta a las estructuras criminales y sus economías ilícitas a través de la incautación de municiones, droga, explosivos y permite la detención de ciudadanos catalogados como de alto valor.
- 31.2. Que en el informe 6 se expone que la implementación de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito degrada “las capacidades logísticas, operativas y financieras de las estructuras criminales” y contribuye al “restablecimiento progresivo del control territorial del Estado”. De igual forma, que la medida busca fortalecer y direccionar las operaciones contra objetivos de alto riesgo, sin que se incremente la dificultad de maniobra por la presencia de población civil. Por ello, la “restricción focalizada del tránsito se configura también como una medida de protección a la ciudadanía frente a escenarios de confrontación armada y violencia reactiva”.

- 31.3.** Que el toque de queda ha sido anunciado el 20 de abril de 2026, especificando la “temporalidad de la medida - desde el 03 al 18 de mayo de 2026 - y la focalización de la misma”. Esto con el fin de que la ciudadanía genere “parámetros de previsibilidad para la ejecución de actividades no esenciales”. Asimismo, el presidente de la República recalca que la medida no afecta el núcleo de los derechos constitucionales y respeta el conjunto de los derechos intangibles. En específico porque se promueve el bien común y se antepone el interés general al particular.
- 31.4.** Que en el informe 5, las FF.AA. manifiestan que la medida de suspensión del derecho a la libertad de tránsito deberá limitarse a la “franja horaria de 23h00 a 05h00, establecida como toque de queda entre el 03 y el 18 de mayo de 2026, con excepciones claramente reguladas para atención de salud, emergencias, abastecimiento, servicios estratégicos y actividades laborales esenciales”. Aquello, considerando que la finalidad de la medida es reducir la exposición de la población civil en horarios de mayor incidencia delictiva; mitigar el riesgo de daños colaterales en escenarios operacionales de alta peligrosidad; optimizar el control territorial del Estado; y fortalecer la eficacia de las operaciones conjuntas del Bloque de Seguridad en la contención y desarticulación de las estructuras criminales.
- 31.5.** Que la medida “se aplica de forma temporal, se encuentra territorialmente delimitada y con las excepciones expresamente analizadas sobre la base de presupuestos de racionalidad”. Asimismo, para el control de cumplimiento, se observarán las particularidades de cada caso en los contextos de necesidad y emergencia de movilidad, garantizando el normal desenvolvimiento de las actividades de prestación de los servicios de administración de justicia, servicios públicos y el adecuado funcionamiento de los sectores estratégicos, así como una rendición de cuentas y ejercicio de transparencia.
- 32.** En atención a los argumentos planteados por el presidente de la República, así como en los informes adjuntos, este Organismo observa que:
- i)** Durante la franja horaria de 23h00 a las 05h00 hay una mayor concentración de actos criminales. Así pues, en el informe 2 se constata que en dicha franja horaria se produce el 41% de hechos delictivos en las jurisdicciones objeto de la medida. De igual manera, en el informe 3 se indica que el 50% de los homicidios intencionales se ejecutan entre las 23h00 y 05h00. Por su parte, en el informe 7 se estima que el 84.9% de emergencias de seguridad ciudadana se agrupan durante el horario nocturno.

- ii) La medida tiene como objetivo facilitar las operaciones de la fuerza pública y reducir la exposición de la ciudadanía. En consecuencia, la misma tiene el potencial de generar un beneficio para la población, a pesar de suspender el derecho a la libertad de tránsito en un horario determinado. El beneficio se manifiesta en reducir las actividades delictivas y debilitar a las organizaciones criminales, lo cual permite precautelar la seguridad ciudadana.
 - iii) Por otra parte, la medida excepcional es temporal (2 semanas), tiene una duración diaria de 6 horas y su aplicación es exclusiva en aquellas provincias y cantones objeto del estado de excepción declarado constitucional mediante dictamen 3-26-EE/26. De igual forma, la medida contempla excepciones para los servicios de salud, la fuerza pública, entidades complementarias de seguridad y servicios de gestión de riesgos, emergencias y desastres, así como la previsión de que el control del régimen de excepcionalidad considere las particularidades de cada caso de forma racional y proporcional, observando el contexto de necesidad y emergencia de cada persona que requiera ineludiblemente desplazarse y garantice la continuidad de la prestación de los servicios de administración de justicia, servicios públicos y el adecuado funcionamiento de sectores estratégicos.
 - iv) El impacto de la medida recae en el derecho a la libertad de tránsito y en la actividad de diversos sectores económicos como el transporte, el comercio, el turismo, el entretenimiento y la industria.³
33. En atención a lo expuesto, este Organismo considera que el impacto en derechos no es desproporcional frente a los fines perseguidos por la medida excepcional. Si bien se reconoce una incidencia significativa sobre el derecho a la libertad de tránsito y otros derechos conexos, los objetivos que sustentan la medida, considerados en abstracto, permiten justificar un sacrificio de carácter temporal y focalizado de tales derechos. En efecto, de alcanzarse los propósitos del toque de queda, la población podría experimentar beneficios concretos en materia de seguridad, así como una reducción de los riesgos durante la ejecución de operativos por parte de la fuerza pública.
34. No obstante, tal como se indicó en el dictamen 2-26-EE/26A, debido a la intensidad de la medida y a la implementación de acciones de seguridad que implican el uso de la fuerza estatal, resulta imprescindible la activación de mecanismos institucionales de monitoreo. Ello con el objetivo de asegurar una adecuada supervisión en materia de derechos

³ CCE, dictamen 2-26-EE/26A, 19 de marzo de 2026, párr. 35. iv.

humanos y garantizar la rendición de cuentas de los agentes estatales. En este marco, la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito se encuentra condicionada a que la Defensoría del Pueblo, en el ámbito de sus competencias, pueda ejercer un control efectivo sobre las operaciones desarrolladas durante la vigencia del estado de excepción.⁴

35. Además, la suspensión del derecho a la libertad de tránsito no impide que los medios de comunicación puedan realizar su trabajo de conformidad con su fin institucional. Aquello, debido a que la presencia y reportería de la prensa en los acontecimientos de interés nacional es vital para garantizar el derecho a la libertad de expresión, en su dimensión individual y colectiva, de toda la ciudadanía.⁵
36. Igualmente, cabe recalcar que la medida debe aplicarse en estricto apego al debido proceso y en respeto de los derechos humanos. En consecuencia, todos los procedimientos llevados a cabo por las entidades encargadas de la implementación de la medida (i.e. detenciones, traslados y el eventual inicio de procesos sancionatorios) deberán ineludiblemente respetar las normas previstas para el efecto en la ley, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos.
37. Por último, este Organismo recuerda que la medida excepcional no deberá obstaculizar el trabajo de los funcionarios de las organizaciones internacionales acreditados en Ecuador. Esto, de conformidad con los fines de cada organización a la que representan y en el marco de los respectivos tratados internacionales y demás normas aplicables.
38. Bajo las consideraciones expuestas, la suspensión del derecho a la libertad de tránsito ordenada en el decreto 370, siempre que se cumplan las condiciones antes señaladas, cumple el requisito material establecido en el artículo 123 numeral 2 de la LOGJCC.

4.6. Que la medida no afecte el núcleo esencial de los derechos constitucionales y respete el conjunto de derechos intangibles

39. La medida excepcional ordenada en el decreto 370 suspende únicamente el derecho a la libertad de tránsito de forma temporal (aplica desde el 03 de mayo de 2026 hasta el 18 de mayo de 2026), limitada a un horario específico (23h00 a 05h00) y focalizada en jurisdicciones determinadas (provincias y cantones objeto de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto 353, a excepción de Echeandía). En consecuencia, esta

⁴ Ibíd., párr. 37.

⁵ Ibíd., párr. 38.

Corte estima que la medida en cuestión no afecta el núcleo esencial del derecho y respeta el conjunto de derechos intangibles.

40. En consecuencia, la medida cumple el requisito material establecido en el artículo 123 numeral 6 de la LOGJCC.

4.7. Que no se interrumpa ni altere el normal funcionamiento del Estado

41. El presidente de la República sostiene que la medida excepcional no altera el normal funcionamiento del Estado porque para el control de cumplimiento de la medida se garantizará el normal desenvolvimiento de las actividades de prestación de los servicios de administración de justicia, servicios públicos y el adecuado funcionamiento de los sectores estratégicos, así como una rendición de cuentas y ejercicio de transparencia.
42. Por su parte, este Organismo observa que en el inciso final del artículo 3 del decreto 370 se prevé que la aplicación de la medida garantizará la continuidad de la prestación de los servicios de administración de justicia, servicios públicos y el adecuado funcionamiento de sectores estratégicos.
43. En atención a ello, esta Corte considera que la previsión general establecida en el inciso final del artículo 3 del decreto 370 incluye: i) funcionarios y contratistas que necesariamente deban desplazarse para asegurar la continuidad de la provisión de los servicios públicos y el funcionamiento de los sectores estratégicos, y ii) jueces, fiscales, defensores públicos y privados, funcionarios del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y el personal esencial requerido para el normal funcionamiento del sistema de justicia, de manera especial de las garantías jurisdiccionales y los procesos de flagrancia.
44. En ese sentido, dado que las excepciones previstas para la aplicación de la medida permiten asegurar el normal funcionamiento del Estado, la misma cumple el requisito material previsto en el artículo 123 numeral 7 de la LOGJCC.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Declarar** la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito desde el 03 de mayo de 2026 hasta el 18 de mayo de 2026, en la franja horaria comprendida entre las 23h00 hasta las 05h00 en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar). De conformidad con las puntualizaciones realizadas en la sección 4 del presente dictamen, la constitucionalidad de la medida estará condicionada a que su implementación esté acompañada de las garantías necesarias para permitir a la Defensoría del Pueblo, en coordinación con la fuerza pública, monitorear las operaciones llevadas a cabo durante la vigencia del estado de excepción.
2. **Declarar** la inconstitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito en el cantón Echeandía (Bolívar), dado que el dictamen 3-26-EE/26 declaró la inconstitucionalidad del estado de excepción en dicha ciudad al constatarse que los hechos calificados como de real ocurrencia no configuraban la causal de grave conmoción interna.
3. **Recordar** que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito no puede constituir una barrera para que los medios de comunicación⁶ y las organizaciones internacionales desempeñen su trabajo de conformidad con sus fines institucionales.
4. **Recordar** a la Asamblea Nacional que, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución; y, el artículo 46 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, tiene competencia para revisar y revocar la declaratoria de estado de excepción.
5. **Recordar** que la suspensión del derecho a la libertad de tránsito ha sido adoptada en el marco de un estado de excepción por la causal de grave conmoción interna y en los términos y condiciones exclusivamente descritos en el decreto ejecutivo 370.
6. **Recordar** que el Estado, a través de las entidades con competencias en materia de seguridad, tiene la obligación de proteger los derechos de la ciudadanía — incluyendo a aquellos que circulen durante la aplicación del toque de queda— por lo que figuras como el “daño colateral” no pueden ser utilizadas como justificativos para la eliminación o relativización de su responsabilidad.

⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto incluye a “las organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a los concesionarios de frecuencias de radio y televisión, que ejercen la difusión masiva de contenidos comunicacionales, a través de medios impresos, radio, televisión y audio o vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet”.

7. **Recordar** que el objetivo final del estado de excepción es enfrentar situaciones graves, reales y actuales que ponen en riesgo el orden constitucional, la seguridad ciudadana y del Estado. Esto implica que el Estado es garante del orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por ello, las actuaciones de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas deben respetar el ordenamiento jurídico aplicable; y, los derechos humanos de toda la población.
8. **Recordar** que el artículo 166 de la Constitución prevé: “las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción”.
9. **Disponer** al presidente de la República que, una vez concluido el periodo de vigencia del estado de excepción, remita a la Corte Constitucional el informe correspondiente de conformidad con el artículo 166 de la Constitución.
10. **Disponer** a la Defensoría del Pueblo que, en el marco de sus competencias, realice el seguimiento de las actuaciones realizadas en relación con la declaratoria de estado de excepción e informe al respecto a la Corte Constitucional una vez que este finalice. Si la Defensoría del Pueblo identifica posibles vulneraciones de derechos, deberá activar los mecanismos y acciones previstas en el ordenamiento jurídico.
11. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: El dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con cinco votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Jhoel Escudero Soliz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez; y, un voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 14 de mayo de 2026. Sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Raúl Llasag Fernández por licencias de vacaciones, y del juez constitucional Richard Ortiz Ortiz por encontrarse en comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL

DICTAMEN 3-26-EE/26A

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. Con el acostumbrado respeto a las decisiones adoptadas por la mayoría del Pleno de la Corte Constitucional y con fundamento en los artículos 92 y 93 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 38 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto salvado respecto del dictamen 3-26-EE/26(A), aprobado en la sesión de Pleno de 14 de mayo de 2026.
2. El presente caso tiene por objeto el control constitucional del decreto ejecutivo 370, mediante el cual el presidente de la República dispuso la suspensión del derecho a la libertad de tránsito en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar), en el marco del estado de excepción declarado mediante decreto ejecutivo 353.
3. En el dictamen 3-26-EE/26, manifesté mi desacuerdo con la decisión de mayoría de declarar la constitucionalidad del decreto ejecutivo 353. En particular, sostuve que: i) el presidente de la República no acreditó la real ocurrencia de hechos suficientes para configurar la causal de grave conmoción interna en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal, pues la información presentada no permitía concluir que en dichos territorios existieran acontecimientos de tal intensidad que afectaran gravemente la estabilidad institucional, la seguridad o la convivencia normal de la ciudadanía.; ii) la medida de empleo e intervención de las Fuerzas Armadas era inconstitucional, ya que, a la luz de la jurisprudencia de esta Corte,¹ el apoyo complementario de las Fuerzas Armadas a la Policía Nacional para combatir la criminalidad organizada puede activarse en el régimen ordinario, conforme al artículo 158 de la Constitución, por lo que la medida excepcional únicamente procede cuando se requiera la intervención de la Policía Nacional y/o las Fuerzas Armadas para fines distintos de aquellos previstos en dicha disposición constitucional; y, iii) la medida de requisición temporal de bienes y servicios no fue examinada conforme a los parámetros exigidos por la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional.²

¹ CCE, dictamen 11-24-EE/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 248, 250 y 252; CCE, dictamen 1-25-EE/25, 21 de febrero de 2025, párr. 173; CCE, dictamen 3-25-EE/25, 26 de mayo de 2025, párr. 138 y 139.

² CCE, dictamen 3-22-EE/22, 22 de junio de 2022, párr. 101; Reglamento a la Ley de Seguridad Pública y del Estado, Registro Oficial Suplemento 557 de 14 de mayo de 2024, Art. 55.

4. En ese marco, considero que, al derivarse el decreto ejecutivo 370 de la declaratoria de estado de excepción contenida en el decreto ejecutivo 353 (respecto de cuya constitucionalidad manifesté mi desacuerdo en el voto salvado referido *ut supra*), subsisten los mismos reparos constitucionales relativos al cumplimiento de los requisitos materiales previstos en el artículo 121 de la LOGJCC.
5. La medida objeto de control en este dictamen (suspensión del derecho a la libertad de tránsito) no constituye un acto autónomo, sino una medida adoptada con fundamento y dentro del marco de un estado de excepción previamente instaurado. En este sentido, su validez constitucional se encuentra necesariamente vinculada a la constitucionalidad del régimen excepcional que le sirve de sustento. Si bien las medidas adicionales adoptadas en el marco de un estado de excepción pueden ser objeto de un control específico y diferenciado, dicho examen no puede desvincularse completamente de la validez constitucional del régimen excepcional que las habilita.
6. En mi criterio, si el estado de excepción originario se encuentra viciado, todas las medidas posteriores adoptadas en su marco carecen de sustento constitucional. Permitir lo contrario implicaría admitir que un régimen excepcional inconstitucional puede generar efectos jurídicos válidos y habilitar nuevas restricciones a derechos fundamentales, lo cual resulta incompatible con el principio de supremacía constitucional. En consecuencia, el análisis de la medida de suspensión del derecho a la libertad de tránsito no puede realizarse en abstracto ni desvinculado del decreto que sustenta el estado de excepción. Cuando el régimen excepcional que sirve de fundamento a la medida es, en sí mismo, contrario a la Constitución, carece de sentido examinar si dicha medida cumple o no con los requisitos materiales previstos en la LOGJCC.
7. Aun en el evento de que se considerara procedente un análisis autónomo de la medida de suspensión del derecho a la libertad de tránsito, dicha restricción supone una afectación intensa a derechos constitucionales y exige una motivación particularmente rigurosa respecto de su estricta necesidad, proporcionalidad e idoneidad. Si bien el Ejecutivo presentó información relativa a la ocurrencia de hechos violentos en horario nocturno, aquello no demuestra, por sí mismo, que las competencias ordinarias de las autoridades de seguridad resultaran insuficientes para enfrentarlos, ni explica por qué la restricción generalizada de circulación constituía una medida estrictamente indispensable en todos los territorios involucrados. La sola referencia a la concentración temporal de ciertos eventos delictivos no releva al Ejecutivo de demostrar, de manera reforzada, que las herramientas ordinarias disponibles resultaban materialmente inadecuadas para afrontar la situación alegada.

8. Adicionalmente, considero que el análisis efectuado por la mayoría no desarrolla suficientemente la proporcionalidad de la medida adoptada, particularmente en relación con la intensidad de la afectación al derecho a la libertad de tránsito y sus posibles impactos sobre el ejercicio de otros derechos constitucionales. Conforme ha sostenido reiteradamente esta Corte, las medidas adoptadas en estados de excepción deben interpretarse y aplicarse de manera restrictiva, dado su carácter extraordinario y su potencial incidencia sobre el régimen ordinario de derechos y garantías.
9. La Constitución configura al estado de excepción como un mecanismo extraordinario, temporal y de última ratio, cuya aplicación debe someterse a un control constitucional particularmente estricto, precisamente, porque habilita restricciones excepcionales al ejercicio de derechos constitucionales y altera temporalmente el régimen ordinario de competencias y garantías. En consecuencia, la verificación de los requisitos previstos en la Constitución y en la LOGJCC no puede efectuarse de manera flexible, sino que exige un examen riguroso sobre la real ocurrencia de los hechos alegados, la configuración de la causal invocada, la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y la estricta necesidad de cada una de las medidas adoptadas.
10. Finalmente, estimo necesario reiterar que la validación sucesiva de medidas adoptadas en el marco de estados de excepción frente a fenómenos estructurales, como la violencia criminal organizada, contribuye a normalizar el uso del régimen excepcional como herramienta ordinaria de gestión de la seguridad pública. Esta Corte debe preservar con especial rigor el carácter extraordinario, temporal y restrictivo del estado de excepción. El uso reiterado de esta figura para atender problemas estructurales de seguridad pública corre el riesgo de desdibujar los límites constitucionales de la excepcionalidad y convertir esta figura en un mecanismo ordinario de gobierno.
11. Por las razones expuestas, disiento de la decisión de mayoría y considero que el decreto ejecutivo 370 no superaba íntegramente los estándares constitucionales y legales exigidos para la adopción de medidas excepcionales en el marco de un estado de excepción.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: El voto salvado de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en el dictamen de la causa 3-26-EE/26A, fue presentado mediante correo electrónico el 14 de mayo de 2026, a las 17:46; y procesado conjuntamente con el dictamen.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL